

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

REF: Ejecutivo gr RAD. No. 11001310302720230009300

Luego de examinada la demanda, se colige claramente que la misma no reúne todos los requisitos, por lo cual se **INADMITE** para que la parte demandante en el término de cinco (5) días proceda a corregirla allegando la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo, respecto a lo siguiente:

1. Aclárese y discrimínense las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor de las cuotas de capital vencidas y en mora, en tanto que se dice una suma inferior a las discriminadas en los ordinales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 e igualmente no se indicó la tasa de intereses de plazo a aplicar en cada una de ellas, toda vez que aún cuando se enuncia que corresponde a 1 mes de interés los mismos superan el monto del valor de la cuota, igualmente aclarar y/o complementar lo indicado en el hecho primero porque no es acorde con lo indicado en E.P. N° 1332 de noviembre 12 de 2013, ya que de la cláusula tercera del Capítulo Compraventa, señala como valor prestado la suma de \$168'455.000, diferente al valor señalado en el pagaré \$188'067.852.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Los ajustes indicados, así como los que estime conveniente a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión. De conformidad con la Ley 2213 de 2020, en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451faa6bee97ddb9857572687448f96d636f93a78a4775f2d895fc067f86abf1**

Documento generado en 02/03/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>